

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podráx hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Estévez contra una providencia de V. S. sobre apertura de una puerta en Maceda, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de 11 de Febrero de 1877 acordó el Ayuntamiento de Maceda autorizar á D. Meliton Rodriguez, dueño del corral llamado de los chulos, para que abriese una puerta en el muro que sirve de sosten á un cobertizo de aprovechamiento comunal existente en la plaza pública. Fundó su acuerdo en que, además de existir otro precedente de autorizacion, no se causaban perjuicios al público, puesto que el cobertizo se destinaria al mismo uso que hasta entónces, esto es, servir de abrigo á los mercaderes y vecinos en tiempo de ferias; y en que no era posible edificar en aquel sitio á causa de que no median más que tres metros de anchura desde la cuneta del camino al muro: á los 11 meses y 20 dias D. Vicente Estévez se alzó del acuerdo alegando que se lastimaban los derechos del vecindario, más el

Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó el recurso por extemporáneo y por considerar que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Entablada apelacion ante V. E. se ha remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 16 del mes último.

No habiéndose notificado en forma el acuerdo del Ayuntamiento, ni publicado el extracto del mismo en el *Boletin Oficial* de la provincia, á tenor de lo prescrito en el art. 109 de la ley municipal vigente; y resultando por otra parte, segun antecedentes, que á la fecha de la interposicion del recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento aun no habian comenzado las obras para la apertura de la puerta, es preciso reconocer que aquel no debió haber sido desestimado por extemporáneo. Tampoco considera la Seccion atendible el segundo fundamento de la providencia apelada.

En efecto, es atribucion exclusiva de las corporaciones municipales la gestion de los intereses de los pueblos; pero tal facultad no les autoriza para contravenir á lo establecido en las leyes, ni para causar perjuicios ni originar menoscabo á esos mismos intereses. Ahora bien: la apertura de la puerta en el muro del tinglado de la plaza ha de modificar ó interrumpir el uso á que aquel está destinado, resultando en consecuencia perjuicios á los derechos comunales del vecindario. El acuerdo del Ayuntamiento infringe por tanto los artículos 72 y 73 de la ley municipal, que manda á aquella corporacion cuidar y conservar los derechos pertenecientes al Municipio por lo cual entiende la Seccion que se debe



jar sin efecto la providencia apelada, y considera asimismo oportuno que se recuerde al Ayuntamiento de Maceda la obligacion de remitir al Gobernador un extracto de los acuerdos que dicte á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 5 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto de instruccion que ha redactado esa Intervencion general para el debido cumplimiento de la ley de 1.º de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo de este año, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por los nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley, y de las modificaciones propuestas por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido acordar que en dicho servicio se observen los preceptos contenidos en la instruccion adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE ENERO Y DEL REAL DECRETO DE 24 DE MARZO ÚLTIMO, REFERENTES Á LA NEGOCIACION DE BONOS DEL TESORO Y AL CANJE DE LOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EMISION POR NUEVOS TÍTULOS ARREGLADOS Á LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negociacion y canje de bonos del Tesoro.

Artículo 1.º Los fondos recibidos por el Tesoro material ó virtualmente de la negociacion de 500.000 bonos realizada con arreglo á la ley de 1.º de Enero último ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion al presupuesto de ingresos 1878-79, en concepto de *Producto de la negociacion de bonos del Tesoro autorizada por las leyes de 11 de Julio de 1877 y 21 de Julio de 1878.*

Art. 2.º Con el producto de dicha negociacion quedarán saldados los préstamos hechos por el Banco de España al Tesoro en la forma que la Direccion general del ramo concierte con dicho establecimiento.

Estos pagos se imputarán al concepto respectivo de la cuenta de operaciones de la Contaduría y Tesorería Central.

Art. 3.º Los bonos de la primera y segunda série procedentes de garantías liberadas los entregará el Banco de España al Tesoro, é ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á la cuenta á que corresponda imputar el reembolso.

Art. 4.º Los bonos de las referidas séries que el Tesoro haya de entregar á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion lo serán por conducto de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos de la primera y segunda emision, entregados á la Direccion de la Deuda para su cancelacion.*

Art. 5.º El Banco de España, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, emitirá carpetas provisionales respectivas de los bonos correspondientes á la negociacion verificada.

La confeccion de los nuevos títulos, confiada tambien á dicho establecimiento, tendrá efecto con la exclusiva intervencion de la citada Direccion general.

Art. 6.º El abono de la comision de 1 por 100 á los suscritores y de la de 1 por 1.000 á los Agentes y Corredores que intervinieron en la negociacion, así como los gastos de la confeccion de carpetas provisionales y títulos definitivos, se imputarán en concepto de *Minoracion del producto de la negociacion.* La bonificacion por anticipo de plazos se formalizará con cargo al capítulo 21, artículo único, seccion 3.ª de *Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente.*

Se justificarán estos gastos con las cuentas que el Banco presentará á la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 7.º Las carpetas provisionales se considerarán como documentos interinos del Banco de España, y su emision y canje por los bonos definitivos no producirá operaciones en las cuentas de las oficinas de Hacienda.

Para los efectos de la contratacion y para su admision en pago de bienes nacionales, se considerarán las carpetas provisionales en igualdad de circunstancias que los títulos que representan.

Art. 8.º La emision de los nuevos títulos se hará por la cifra de bonos á que ascienden los existentes en circulacion en 31 de Marzo último, y los 500.000 negociados conforme á la ley de 1.º de Enero anterior.

Se entenderán incluidos en la cifra de bonos en circulacion los que, reclamados oportunamente para conversion de cargas de justicia, estén afectos á la resolucion de los respectivos expedientes.

Art. 9.º Los bonos que se emitan se cargarán en la Caja de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Bonos del Tesoro emitidos por renovacion en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1879.*

Los que deban ser canjeados por las carpetas provisionales se entregarán al Banco de España á medida que los reclame, previa orden de la Direccion general del Tesoro á la Contaduría y Tesorería Central, produciendo data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la emision de 1879, negociados conforme á la ley de 1.º de Enero y Real decreto de 24 de Marzo*, suscribiendo el Banco el *recibi* en el mandamiento de pago que se expida al efecto.

Art. 10. El canje de los bonos en circulacion de la primera y segunda série por los de la emision de 1879 se verificará por la Direccion general de la Deuda, la cual publicará al efecto los anuncios oportunos.

Para llevar á efecto dicho canje, la expresada Direccion reclamará de la del Tesoro la orden oportuna para que el Banco de España entregue el número de bonos que sucesivamente demande el servicio de canje, para lo cual presentará el primero de dichos centros al segundo relaciones por orden de numeracion de las facturas presentadas y de los bonos que corresponda adjudicar en pago.

El Banco de España, con presencia de las órdenes que reciba, entregará en la Tesorería Central los bonos correspondientes, y la Tesorería los dará ingreso con aplicacion á la cuenta de *Bonos del Tesoro de la emision de 1879 en poder del Banco de España*, y los remitirá á la Direccion de la Deuda, datando la salida en concepto de *Movimiento de fondos* por remesa á la Tesorería de la Deuda, quedando á cargo de las oficinas de este ramo la cancelacion en los registros y en las matrices talonarias respectivas de los bonos de la primera y segunda série que se recojan en canje de los de la nueva emision.

Art. 11. El Banco de España conservará en su poder los libros de las matrices talonarias de los bonos de la emision de 1879; verificará las operaciones de canje en la forma indicada en los artículos anteriores, y cuidará de recoger y pagar los cupones de los respectivos vencimientos y los bonos amortizados por sorteos.

La cuenta de estos bonos radicará en la Contaduría Central.

Art. 12. Los bonos de la primera y segunda série no comprendidos en la negociacion, que hayan de ser cancelados sucesivamente á medida que se libren, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á las respectivas cuentas de garantías, previa orden de la Direccion general del Tesoro, y se datarán en la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la primera y segunda série, librados de garantías, entregados á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion*, á la que se remitirán á dicho efecto facturados en relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el *recibi* correspondiente servirá de justificante al mandamiento de pago de la referida data.

Art. 13. La Direccion general de la Deuda procederá á la cancelacion y quema de los bonos de la primera y segunda série que con dicho ob-

jeto se le remitan y de los que reciba en canje de los nuevos, y cuidará de publicar en la *Gaceta de Madrid* y en las listas que exponga al público, segun costumbre, los números y séries de los bonos destruidos en cada quema.

CAPÍTULO II.

Admision de bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados desde 1.º de Abril de 1879.

Art. 14. Los bonos del Tesoro que en lo sucesivo se reciban en pago de bienes nacionales deberán contener el endoso correspondiente en esta forma: «A la Administracion económica de la provincia para pago de bienes desamortizados.» (Fecha y firma del comprador ó presentador).

Quando el endoso no lo suscriba el mismo comprador, lo verificará en su nombre el sujeto que efectúe el pago, añadiendo en este caso á la fórmula del endoso la expresion siguiente: «por cuenta de D....., vecino de....., ó domiciliado en.....»

Los compradores quedarán responsables de la legitimidad de los bonos que entreguen en pago de bienes nacionales, aun cuando el endoso haya sido suscrito á su nombre por otra persona, á reserva del derecho que les convenga ejercitar contra el que autorizó el endoso.

Art. 15. Los bonos que se presenten al pago de bienes desamortizados deberán contener el cupon corriente.

La admision de bonos en pago de bienes desamortizados se sujetará en lo demás á lo determinado en las instrucciones vigentes.

Art. 16. Los bonos de la primera y segunda série sólo serán admitidos en pago de bienes vendidos por el Estado hasta tanto que se abra el canje por los nuevos bonos. Desde el dia siguiente al en que se dé principio á dicho canje sólo se admitirán en pago de los expresados bienes bonos de la emision de 1879.

Art. 17. Los bonos del Tesoro de la primera y segunda série que desde el dia 1.º de Abril se hayan admitido en pago de bienes nacionales, y los que se admitan hasta que se pongan en circulacion los de la nueva emision, se datarán por las Administraciones económicas en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, á la que serán enviados.

Dicha oficina los dará ingreso en el mismo concepto de *Movimiento de fondos por remesas*, expidiendo á la Administracion económica la carta de pago correspondiente, y los remitirá á la Direccion general de la Deuda, datándolos en concepto de remesa á dicha Tesorería.

Dicha Direccion dispondrá lo conveniente para que tenga lugar la cancelacion de los expresados bonos, de cuyo recibo librará la oportuna carta de pago, que remitirá á la Direccion general del Tesoro, y esta dará orden al Banco de España para que adjudique y cancele los de la nueva emision que correspondan en equivalencia de cada uno de aquellos, remitiendo la carta de pago expresada á la Tesorería Central para justificacion de su cuenta.

El Banco de España publicará mensualmente una relacion de los bonos de la emision de 1879 adjudicados en canje de los de la primera y segunda série admitidos en pago de bienes nacionales, y la Direccion general de la Deuda publicará tambien los números y séries de los referidos bonos admitidos.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro publicará en la *Gaceta de Madrid* en fin de cada mes, á contar desde que se pongan en circulacion los bonos de la emision de 1879, la relacion de los que hayan sido admitidos en pago de bienes nacionales durante el periodo de su referencia.

Art. 19. La Direccion general de la Deuda determinará el día 1.º de Diciembre próximo los bonos de la primera y segunda emision que no se hayan presentado al canje ni admitido pago de bienes nacionales, y les adjudicará los bonos de la emision de 1879 que les corresponda, previo acuerdo al efecto con el Banco de España, publicando en la *Gaceta de Madrid* ántes del día 15 del mismo mes la numeracion de unos y otros. En este documento constará el número del bono de la emision de 1879 que se haya adjudicado á cada uno de los bonos de la primera y segunda emision no presentados.

Art. 20. Desde el día en que el Banco de España abra el canje de los bonos, el cupon corriente que deban contener los nuevos que hayan de entregarse no será satisfecho sino mediante la presentacion del mismo cupon, no admitiéndose los correspondientes á los bonos de la primera y segunda série.

Art. 21. La Contaduría Central abrirá un registro especial de bonos admitidos desde 1.º de Abril en pago de bienes nacionales, el cual contendrá correlativamente la numeracion de todos los bonos de la emision de 1879, y casillas destinadas á anotar los pormenores siguientes:

1.º Provincia en que fueron admitidos los bonos.

2.º Fecha en que tuvo lugar la remesa á la Tesorería Central.

3.º Fecha de la entrega al Banco de España.

4.º Cupon corriente que contenian.

5.º Vencimiento de la amortizacion por sorteo.

6.º Observaciones.

Los pormenores á que se refieren los números 1.º al 5.º se anotarán en el registro á medida que la Contaduría tenga conocimiento de las operaciones. En la casilla número 6.º se anotarán, cuando los bonos procedan de admision de otros de la primera y segunda série ó de carpetas provisionales, estas circunstancias y los números de los valores primitivos.

CAPÍTULO III.

Reservas y pagos de intereses y amortizacion.

Art. 22. Para el pago de intereses y amortizacion de los bonos, á contar del trimestre vencido en 1.º de Julio, el Banco de España, con arreglo al art. 2.º del convenio de 24 de Marzo, reservará en sus Cajas del producto de la recau-

dacion de contribuciones la cantidad que en cada trimestre determine la Direccion general del Tesoro, previa liquidacion que practicará al efecto como sigue:

Para el vencimiento de intereses.

El importe líquido del vencimiento por intereses deducidos.

1.º Los intereses correspondientes á los bonos admitidos en pago de bienes nacionales hasta el trimestre anterior inclusive, que no resulten premiados en sorteos anteriores.

2.º Los intereses de los bonos que se amorticen por su admision en pago de bienes nacionales durante el trimestre á que la liquidacion se refiera, estimados por cálculo probable en el 1.50 por 100 sobre la cuarta parte de la anualidad que se presuponga por este concepto.

Para el vencimiento por amortizacion.

El importe del vencimiento de la amortizacion por sorteo, deducido el valor de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que se calcule resultarán amortizados en el sorteo correspondiente al vencimiento á que se refiera la liquidacion.

Art. 23. Los Delegados del Banco de España en las provincias que de antemano designe la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, entregarán en las Cajas de las Administraciones económicas en las fechas de instruccion recibos tolonarios, cuyo modelo aprobará la citada Direccion general, por las cantidades que semanalmente reserven con arreglo al artículo anterior, los cuales serán admitidos en dichas Cajas como efectivo producto de la recaudacion de contribuciones, remitiéndolos despues á la Contaduría Central en pliegos certificados, y datando su importe con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Movimiento de fondos, remesa á la Tesorería Central*.

Art. 24. La Contaduría Central formalizará el ingreso de los recibos de que trata el artículo anterior con aplicacion al concepto de *Movimiento de fondos, remesas de las Administraciones económicas* á que correspondan, y hará el oportuno cargo al Banco de España en la cuenta que abrirá en la primera parte de la de operaciones con el título de *Reservas para el servicio de intereses y amortizacion de los bonos*.

Los recibos serán entregados al Banco de España despues de aprobada la cuenta del servicio de pago de intereses y amortizacion de que se tratará mas adelante.

Art. 25. Si á la terminacion del contrato vigente para la recaudacion de contribuciones el Banco de España hubiera de cesar en este servicio, la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, consignará con la anticipacion necesaria las cantidades que deban entregarse en cada provincia á la sucursal ó delegacion respectiva. La entrega material de estos fondos tendrá efecto con la misma formalidad de recibo que librará la dependencia del

Banco, en conformidad á lo prevenido en el artículo 23.

Estos recibos se remitirán por las Administraciones económicas á la Contaduría Central produciendo data de *Movimiento de fondos*, y la Central los formalizará mediante el cargo equivalente que producirá carta de pago á favor de la Administración económica, y la data con aplicación á la cuenta del servicio de intereses y amortización de bonos del Tesoro de que trata el artículo anterior.

Art. 26. Los sorteos para la amortización de bonos se verificarán en la primera decena del último mes de cada trimestre.

El correspondiente á la primera amortización tendrá lugar en Diciembre próximo, con arreglo al art. 1.º del convenio de 24 de marzo.

Los sorteos trimestrales se verificarán por el número de bonos que corresponda amortizar en la cuarta parte de la anualidad respectiva, sea cualquiera el número de los admitidos en pago de bienes desamortizados.

Art. 27. La presentación de los cupones de bonos vencidos y de los bonos amortizados se verificará en el Banco de España, previo anuncio que publicará dicho establecimiento con la oportunidad conveniente, debiendo adoptar un sistema de facturas que permita conciliar la justificación de los cupones y bonos satisfechos, tanto en las oficinas del Banco de España, como en las cuentas que este rinda por el servicio que le está confiado.

Art. 28. Verificado cada sorteo de amortización, la Contaduría Central inspeccionará por medio del registro de que trata el art. 21 y de las relaciones mensuales de bonos admitidos en pago de bienes nacionales los que de esta procedencia hayan obtenido número en el sorteo, procediendo dicha Contaduría Central á extender certificación en la que, partiendo del número y valor nominal de los bonos sorteados en dicho acto, se fije el importe líquido á contraer como obligación imputable al artículo respectivo del presupuesto de gastos, hecha deducción de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que hayan obtenido número en el sorteo.

Contraído en dicha forma el importe correspondiente á la amortización de los cuatro trimestres de cada año económico, la Contaduría Central comprobará el resultado con el crédito que se haya asignado en el artículo respectivo del presupuesto. Si el crédito excediere, se anulará el remanente; y si, por el contrario, excediere el importe de la amortización, se proveerá á la ampliación del crédito, dando cuenta dicha Contaduría á la Intervención general para que proponga al Ministerio lo que fuere procedente.

La Dirección general del Tesoro pasará trimestralmente al Banco los bonos admitidos en pago de bienes desamortizados que hayan obtenido número en el sorteo correspondiente al trimestre anterior.

Art. 29. El Banco de España, conforme al art. 5.º del convenio aprobado por Real decreto de 24 de Marzo, presentará á la Dirección general del Tesoro dentro de cada trimestre cuenta

justificada del pago de intereses y amortización que haya efectuado en el trimestre anterior.

En esta cuenta se cargará el Banco, conforme al art. 6.º del convenio, las cantidades reservadas de la recaudación de contribuciones, ó las que haya recibido del Tesoro en el caso previsto en el art. 3.º de dicho convenio, y se abonará el importe de los intereses vencidos al terminar el trimestre de los bonos que de la liquidación previa establecida en el art. 22 resulten en circulación en poder de particulares, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el cálculo de que ha de partir dicha liquidación; el de la amortización que corresponda segun sorteo á los bonos en circulación de que queda hecho mérito anteriormente, y la comisión estipulada en el art. 4.º del convenio de 24 de Marzo próximo pasado.

Art. 30. La Dirección general del Tesoro examinará la cuenta de que trata el artículo anterior; y hallándola conforme, la pasará á la Contaduría Central para su formalización.

A este efecto expedirá dicha Contaduría los documentos siguientes:

Talon de cargo por primera parte de la cuenta de operaciones *Reservas de contribuciones* por las cantidades que el Banco de España haya comprendido en la data de su cuenta por los conceptos de intereses y amortización de bonos y comisión segun convenio.

Mandamiento de pago con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto en que se consignen los créditos para las expresadas obligaciones.

Art. 31. El pago de los intereses y amortización de los bonos admitidos por ventas y redenciones de censos de bienes nacionales hasta el 31 de Marzo inclusive se aplicará definitivamente al presupuesto de 1878-79; pero en el caso de que el importe de estas obligaciones agregado á lo que corresponda imputar al mismo presupuesto por los intereses de 1.º de Abril á 1.º de Julio excediese del crédito concedido, se instruirá desde luego el oportuno expediente para obtener la transferencia ó el suplemento que fuere necesario para legalizar el pago.

Art. 32. Los cupones vencidos y los bonos amortizados de la emisión de 1879 se quemarán por el Banco de España, con la asistencia de un funcionario del Tribunal de Cuentas y con las formalidades establecidas para los demás valores de la Deuda del Estado.

Del importe nominal de los bonos de 1879 que se destruyan en cada quema se formalizará por la Tesorería Central un cargo en la tercera parte de la cuenta de operaciones *Bonos del Tesoro de la emisión de 1879 cancelados* por el Banco de España, y una data en la misma tercera parte *Bonos del Tesoro de la emisión de 1879 cancelados y quemados*, que se justificará con un ejemplar del acta referente á esta operación.

Art. 33. La resolución de las dudas que pueda ofrecer á las oficinas el cumplimiento de esta instrucción se consultará á los centros generales á que corresponda.

Madrid 27 de Julio de 1879.—Orovio.

(Gaceta 11 de Agosto de 1879.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.***Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado del regimiento infantería número 5, Macario Sevil Berdut, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 13 de Agosto de 1879.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

Señas del soldado Macario Sevil.

Edad 19 años, 10 meses y 17 días, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.***Impuesto sobre sueldos y asignaciones.*

La Direccion general de Impuestos me dice lo siguiente:

«Cumple á esta Direccion general prevenir á V. S. reclame desde luego, si no lo tuviere aun hecho, de los Municipios de esa provincia y Diputacion la copia literal de sus presupuestos de gastos de que trata el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, significándoles que de no evacuar este servicio en todo el presente mes, procederá esa oficina por la via de apremio.

Al propio tiempo manifestará V. S. á dichas Corporaciones que no les serán admitidas las citadas copias de sus presupuestos, si estas no comprenden en detalle todo el personal activo y pasivo dependiente de los mismos, sea cual fuere el haber que disfruten, aunque este no llegue á 1.000 pesetas.»

Lo que he juzgado conveniente hacer público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes remitan la copia literal de sus presupuestos de gastos, y advirtiéndoles que el día 1.º de Setiembre, como la Superioridad ordena, se librarán los comisionados plañtones contra aquellos que no hayan cumplido este servicio.

Zaragoza 9 de Agosto de 1879.—P. S., Ricardo Cisneros.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion en 9 del ac-

tual, se ha dispuesto que la celebracion de la 38.ª subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior tenga lugar el día 20 del mismo bajo las reglas consignadas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 81, del 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiendo además, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el día hasta el 17 inclusive, y que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

Adviértese asimismo, que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencederó en 1.º de Enero de 1880 los del interior, y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos oportunos.

Zaragoza 12 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.**INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.***Seccion de Intervencion.*

Precios límites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el día 18 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES DE		Quintal métrico de paja.
	Pan.	Cebada.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Teruel.....	0'24	1'10	3'85
Jaca.....	0'19	1'03	5'50
Alcañiz.....	0'20	0'59	2'20
Monzon.....	0'20	0'58	1'44
Mequinenza.....	0'23	0'68	5'50
Calatayud.....	0'21	0'83	2'20
Barbastro....	0'22	0'70	8'14

Zaragoza 10 de Agosto de 1879.—El Jefe Interventor, P. A., el segundo Jefe, Francisco Estévan.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Pascual Muñoz	Villarroya.	Campo.	Clero.	914	Villarroya.	16 en 28 de Agosto de 1879.	106'44
Manuel Millan	Idem.	Id.	Id.	915	Idem.	en idem 1875 y 79	487'98
Ramon Aranda	Idem.	Id.	Id.	916	Idem.	en idem 1879	33'87
Ramon Sigüenza	Cetina.	Id.	Id.	389	Cetina.	en 24 idem idem	18'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	394	Idem.	en idem idem	125
Vicente Lázaro	Idem.	Id.	Id.	406	Idem.	en idem idem	25
Ramon Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	410	Idem.	en idem idem	118'75
Vicente Lasheraz	Idem.	Id.	Id.	423	Idem.	en idem idem	87'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	429	Idem.	en idem idem	181'25
Ramon Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	437	Idem.	en idem idem	25
Joaquin Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	442	Idem.	en idem idem	112'50
Vicente Lázaro	Idem.	Id.	Id.	446	Idem.	en idem idem	27'50
Cárlos Frax	Idem.	Id.	Id.	447	Idem.	en idem idem	75
Joaquin Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	472	Idem.	en idem idem	500
Santiago Perez	Idem.	Id.	Id.	477	Idem.	en idem idem	88'75
Antonio Aguilera	Idem.	Id.	Id.	482	Idem.	en idem idem	83'75
Pedro Hernando	Idem.	Id.	Id.	484	Idem.	en idem idem	100
Joaquin Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	510	Idem.	en idem idem	162'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	518	Idem.	en idem idem	42'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	524	Idem.	en idem idem	6
El mismo	Idem.	Id.	Id.	508	Idem.	en idem idem	130
Maanel Ibañez	Idem.	Id.	Id.	404	Idem.	en idem idem	32'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	388	Idem.	en idem idem	13'52
El mismo	Idem.	Id.	Id.	537	Idem.	en idem idem	501'25
Santiago Perez	Idem.	Id.	Id.	476	Idem.	en idem idem	7'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	513	Idem.	en idem idem	25
El mismo	Idem.	Id.	Id.	520	Idem.	en idem idem	52'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	528	Idem.	en idem idem	25
El mismo	Idem.	Id.	Id.	531	Idem.	en idem idem	125
El mismo	Idem.	Id.	Id.	557	Idem.	en idem idem	5
Fabian Velazquez	Idem.	Id.	Id.	412	Idem.	en idem idem	63'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	487	Idem.	en idem idem	12'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	489	Idem.	en idem idem	50
Matias Martin	Idem.	Id.	Id.	596	Idem.	en idem idem	26'26
Bruno Muñoz	Idem.	Id.	Id.	2233	Idem.	en idem idem	75
El mismo	Calatayud.	Id.	Id.	2254	Belmonte.	en idem idem	457'50
Ventura Padilla	Idem.	Id.	Id.	122	Alhama.	en idem idem	50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	126	Idem.	en idem idem	26'25

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	2	1	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29.....	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	18	17	35	5	4	9	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 1.º de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	4	1	»	5	2	1	1	4	9
22.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
23.....	»	2	»	2	»	2	2	4	6
24.....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
25.....	4	»	1	5	2	1	»	3	8
26.....	7	1	»	8	4	»	»	4	12
27.....	2	2	»	4	1	»	3	4	8
28.....	4	2	»	6	6	1	1	8	14
29.....	4	»	»	4	2	1	»	3	7
30.....	3	3	»	6	3	»	»	3	9
31.....	1	1	1	3	2	»	»	2	5
	30	13	2	45	26	6	8	40	85

Zaragoza 1.º de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.